

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas.

Abogado: Dr. Ramón Emilio Liberato Torres.

Interviniente: Ecechia Fernández Otaño.

Abogado: Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Peralta Torres, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1189174-3, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 47 del sector San Isidro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo y Ana Medina Vargas, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-1048631-3, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 47 del sector San Isidro del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Liberato Torres, a nombre y representación de Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres, en representación de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Ecechia Fernández Otaño;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Dr. Fernando Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los señores Ecechia Fernández Otaño, Epifanio Quiñónez y Seguros

Pepín, S. A., en fecha 21 de mayo del 2003, en contra de la sentencia No. 199-2003, de fecha 9 de mayo del 2003, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Ecechia Fernández Otaño por haber violado los artículos 49 numeral 1, modificado por la Ley 114-99, 65 y 102 literal a numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dos (2) años de prisión, y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, en sus calidades de padres de quien en vida se llamó Vendry Wilfredo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón E. Liberato, en contra de Ecechia Fernández Otaño, por su hecho personal y de Epifanio Quiñónez, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, y de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Ecechia Fernández Otaño y Epifanio Quiñónez, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, como justa reparación por la pena, el dolor y sufrimiento por la pérdida irreparable de su hijo Vendry Wilfredo; **Tercero:** Se condena a Ecechia Fernández Otaño y Epifanio Quiñónez en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Se condena a Ecechia Fernández Otaño y Epifanio Quiñónez, en sus calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida señores Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón E. Liberato, de que declare la sentencia a intervenir, ejecutoria sobre minuta, por improcedente, infundada y carente de base legal que lo sustente y por los motivos expuestos precedentemente (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra el señor Epifanio Quiñónez y Seguros Pepín, S. A., por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, revoca el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y se declara no culpable al prevenido Ecechia Fernández Otaño, de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, quedando establecido, que la causa generadora del accidente fue falta exclusiva de la víctima; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se modifica el ordinal segundo (2do.) y se rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Ramón E. Liberato Torres actuando a nombre y representación de los señores Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, en su calidad de padres del occiso Vendry Peralta Vargas, por no haber retenido este Tribunal falta en contra del prevenido; **SEXTO:** Se suprime el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y se confirma en los demás aspectos la sentencia por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que en los legajos del presente proceso, consta el acto No. 1863/2004 de fecha 30 de noviembre del 2004, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez F., mediante el cual se notifica el recurso de casación, a los prevenidos y entidad aseguradora, un (1) año y treinta y dos (32) días después de haber realizado el Dr. Ramón Liberato Torres, en representación de Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, la declaración del recurso en cuestión en la secretaría del tribunal; por lo que la parte civil constituida no le dio cumplimiento a las reglamentaciones sobre la materia; por consiguiente, el referido recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ecechia Fernández Otaño en el recurso interpuesto por Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Augusto Peralta Torres y Ana Medina Vargas, parte civil constituida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do